

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memoriales solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares y se actualice la liquidación del crédito; por su parte, la ejecutante revocó la facultad para recibir de su apoderada judicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00026-00
EJECUTANTE: ELCY DEL PILAR VILLALBA MERCADO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memoriales solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares y se actualice la liquidación del crédito; por su parte, la ejecutante revocó la facultad para recibir de su apoderada judicial, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 31 de enero de 2018¹, este modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en un valor de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$93.965.423) y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

(...) SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro de 1/3 parte de los dineros, que no tengan la calidad de inembargables, que la ejecutada E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, Sucre, llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos:

- Banco Agrario, sucursales Corozal, Sincelejo y Los Palmitos.
- Banco AV Villas.
- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá, sucursales Corozal y Sincelejo.

¹ Fls.45-49.

- *Banco AV Villas.*
- *Banco Popular.*
- *Banco de Occidente.*
- *Banco BBVA. (...)*"

Por Secretaría se remitieron los oficios respectivos² y las entidades bancarias respondieron así:

- Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo, informó que materializó la orden de embargo pero no se generaron títulos judiciales debido a que las cuentas no cuentan con recursos y existen embargos anteriores; además, señaló que se debe radicar un solo oficio por proceso, cuando contestó el remitido a la sucursal Los Palmitos (Sucre)³.
- Banco de Bogotá sucursal Corozal, comunicó que registró las medidas de embargo pero las cuentas del ejecutado no tienen recursos y hay embargos anteriores; además, existe un CDT pero el título original no está en su poder por lo que no puede hacerse pagos⁴.
- Banco de Bogotá sucursal Corozal, señaló que registró las medidas de embargo pero hay embargos anteriores; además, solicitó se le informe la identificación de la parte demandante para realizar los depósitos judiciales⁵.

El 22 de agosto de 2018⁶, la parte ejecutante solicitó el decreto de una nueva medida cautelar, consistente en el embargo de cuentas de ahorro y corrientes, CDTs que tenga el ejecutado en la entidad bancaria Bancolombia, sucursales Sincelejo y Corozal.

El 29 de agosto de 2018⁷, la parte ejecutante solicitó se requiriera a los bancos a los que se les habían remitido los oficios de embargo para que informaran de la aplicación de tales medidas y solicitó se ordenara a Secretaría la actualización del crédito pero no allegó liquidación adicional.

El 31 de agosto de 2018⁸, la ejecutante revocó la facultad de recibir a su apoderada judicial; y el 21 de septiembre de 2018⁹, esta última se opuso a que le revocaran tal facultad alegando que su poderdante quiere cambiar de apoderado judicial sin pagarle los honorarios profesionales y fue denunciada disciplinariamente por la misma.

² Fls.51-62.

³ Fls.12-14 del cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Fl.15 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Fl.16 del cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Fl.66.

⁷ Fl.67-68.

⁸ Fl.69.

⁹ Fls.70-71.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se observa que las ya decretadas no han generado títulos judiciales a favor de la ejecutante por diversas causas, tal como lo informaron los bancos oficiados, exceptuando a los bancos AV Villas, Davivienda, popular, de Occidente y BBVA, quienes no han comunicado si debieron aplicación a las mismas, por lo que se les requerirá para que informen sobre el particular.

Entonces, como quiera que a la fecha no han sido efectivas las medidas decretadas, este Despacho accederá a las medidas cautelares instadas por la parte ejecutante pero sólo de aquellas que recaen sobre recursos propios de libre destinación – que no tengan la calidad de inembargables – que posea el ejecutado en cuentas de ahorro y corrientes del Banco Bancolombia, sucursales Corozal y Sincelejo, denegando las que recaen sobre CDTs; lo anterior, teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.¹⁰ y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha planteado el Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia¹¹, quien sostiene que el embargo de varias cuentas o productos financieros del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada.

3.2. En lo que atañe a la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante mediante memorial adiado 29 de agosto de 2018, el Despacho recuerda que el artículo 446 del Código General del Proceso reza:

¹⁰ “Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

¹¹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En este orden de ideas, le corresponde a la parte ejecutante presentar la actualización del crédito para que, luego de surtido el trámite pertinente, el Despacho decida sobre su aprobación o modificación; por consiguiente, se negará la solicitud de actualización del crédito presentada por la ejecutante.

3.3. Sobre el memorial presentado por la ejecutante el 31 de agosto de 2018, por medio del cual revoca la facultad de recibir de su apoderada judicial, este Despacho aceptará tal revocatoria con base en lo normado en los artículos 76 y 77 que disponen:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. “

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Así las cosas, como quiera que lo que existe entre la ejecutante y su apoderada judicial es un contrato de mandato, aquella es libre de disponer de la facultad de recibir, pudiéndosela otorgar o revocar a su mandataria. Al respecto, ha considerado el Consejo de Estado¹²:

"...a lo anterior debe anotarse que el acto de apoderamiento, en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., de lo que se sigue que la gestión asignada al demandante por las víctimas de la muerte del señor Portela Ávila podía terminar por la decisión de estas y cuando las mismas lo decidieran, sin ninguna restricción. (...)

Si bien el apoderamiento terminó con la revocatoria, ello no comporta la resolución del contrato subyacente, el que bien el demandante puede invocar, para hacer efectivas las pretensiones. En este sentido, confunde el actor la representación con el derecho del mandatario a la remuneración de su gestión. Entonces, así la gestión del apoderado concluya, la vinculación subsiste en orden al cumplimiento de las prestaciones convenidas. De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente. Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún no cumplía con lo conciliado por concepto de perjuicios morales, los beneficiarios bien podían revocar la facultad de recibir, sin que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas..."

De manera, que se aceptará la revocatoria de la facultad de recibir que había conferido la ejecutante a su apoderada judicial; y en cuanto a lo planteado por esta última, acerca de que su mandante no le ha cancelado los honorarios profesionales, resta señalar que deberá hacer uso de los medios idóneos para tal fin, ya sea un incidente de regulación de honorarios o hacer valer las prestaciones pactadas en el contrato de mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, requerir a las siguientes entidades bancarias para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho mediante auto adiado 31 de enero de 2018 y que les fueron comunicadas por los oficios que se indican:

- Banco AV Villas, oficio No. 104 de 13 de febrero de 2018.
- Banco Davivienda.
- Banco Popular, oficio No. 108 de 13 de febrero de 2018.
- Banco de Occidente, oficio No. 100 de 13 de febrero de 2018.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, providencia de 21 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171).

- Banco BBVA, oficio No. 109 de 13 de febrero de 2018.

A los requerimientos anéxeles copia de los oficios antes detallados.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros propios de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea la ejecutada E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos (Sucre), identificada con Nit. No. 823002541, en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Bancolombia, sucursales Sincelejo y Corozal.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$93.965.423 + \$46.982.711,5 = CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$140.948.134,5).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TECERO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO. Por Secretaría, ofíciase al Banco de Bogotá sucursal Corozal informándole que la identificación de la ejecutante Elcy del Pilar Villalba Mercado es cédula de ciudadanía No. 23.180.781, lo cual solicitó en oficio No. VS-GOP-EMB-18-405469 del 01 de marzo de 2018 a efectos de realizar depósitos judiciales a favor de la misma. Anéxesele copia del citado oficio.

QUINTO. Niéguese la solicitud de actualización del crédito realizada por la parte ejecutada.

SEXTO. Acéptese la revocatoria de la facultad de recibir a la apoderada judicial de la ejecutante, doctora Sandra Elena Anaya Sierra, identificada por la cédula de ciudadanía No. 64.567.397 y T.P. No. 96.872 del C. S. de la J., por solicitud de la ejecutante Elcy del Pilar Villalba Mercado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**